



Resolución 120/2021, de 18 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-194/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D^a XXX ante el Equipo de orientación educativa y multiprofesional para la equidad educativa de Castilla y León (CREECYL)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 26 de febrero de 2021, D.^a XXX dirigió una solicitud de información al Equipo de orientación educativa y multiprofesional para la equidad educativa de Castilla y León (CREECYL), en los siguientes términos:

“DUDAS SOBRE EL INFORME ELABORADO POR EL CREECYL

En el apartado de conclusiones del informe se recoge que el modelo de evaluación utilizado es el basado en Castelló y Batle (1986). Después de un año de reclamaciones he podido acceder a dicho modelo mediante la información facilitada por la Orden de 14 de enero de 2021, de la Consejería de Educación, por la que se da cumplimiento a la resolución 240/2020 de 30 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Mis dudas sobre el informe elaborado por el CREECYL, en relación con el modelo Castelló y Batle son las siguientes:

1.- En el modelo mencionado se establece que en el protocolo de identificación se ha utilizado la Batería de Aptitudes Diferenciales y Generales (BADYG) y el Torrance Test of Creative Thinking (TTCT) de E-P. Torrance (1976). En el informe del CREECYL no se utilizan ninguno de los dos. ¿Cómo es posible comparar los resultados obtenidos en la evaluación realizada a XXX con el modelo de Castelló, si los protocolos de identificación utilizados son distintos de los que establece



dicho modelo? ¿Qué equivalencias y/o diferencias existen entre ambos protocolos?

2.- ¿Me pueden especificar qué prueba de las realizadas en el CREECYL se corresponden con las realizadas en el colegio, y con las que se recoge en su informe privado, para poder hacer una comparativa de resultados? Si es posible mostrar los resultados mediante una tabla comparativa. (Gracias)

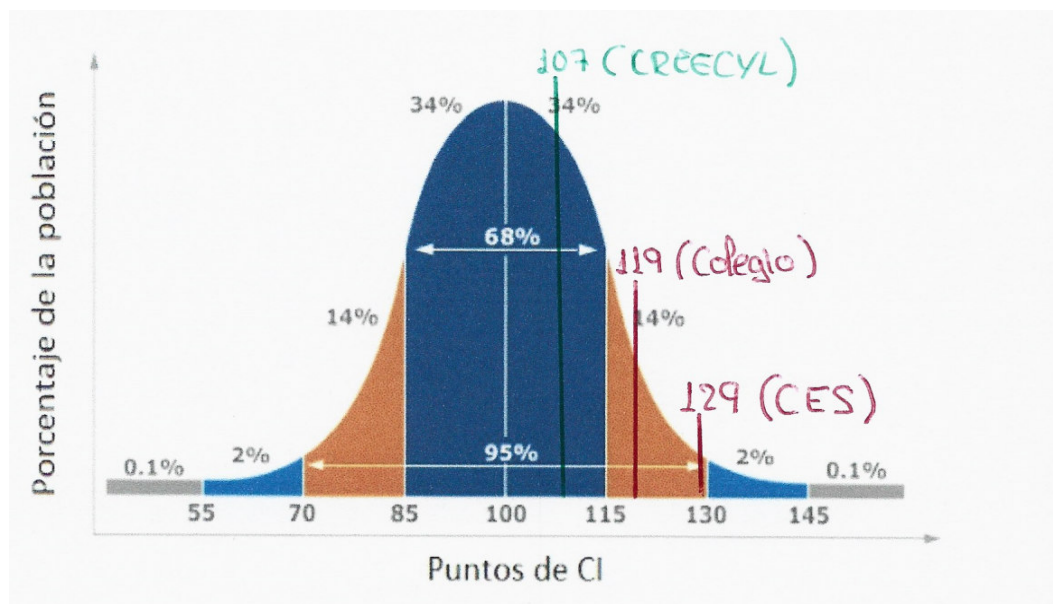
3.- En el informe realizado en el colegio, donde se le aplica el BADYG-3, obtiene en el índice Matrices lógicas un PC 80, en el Factor espacial un PC 86 y en el Encaje de figuras un Pc 87. En el modelo de Castelló, se establece que un talento complejo, es aquel que está constituido por la combinación de algunas aptitudes específicas que puntúan por encima del percentil 80, ¿no sería este el caso de XXX? ¿Por qué? En el apartado de conclusiones del informe del colegio se destaca las capacidades de XXX en el ámbito visoespacial lo que coincide con el informe privado realizado por CES (PC 97). ¿Qué pruebas de las aplicadas por el CREECYL evalúan la inteligencia visoespacial? ¿A qué se debe las diferentes valoraciones de unos informes y otros? ¿Por qué el informe del CREECYL es más válido que los otros?

En el modelo de Castelló se recoge, e insiste en afirmar, que a pesar de que en el BADYG se declara estar midiendo «Aptitud Espacial», en realidad se evalúa una pequeña porción de las posibles operaciones implicadas en este macroproceso. Por lo tanto, ¿Es posible considerar que las valoraciones que se hacen en el informe del CREECYL y en el informe del colegio pudieran estar equivocadas (por insuficientes) y que, realmente XXX sea un talento visoespacial, ya que en dichas valoraciones no se han tenido en cuenta todas las operaciones implicadas, como señala Castelló? ¿La prueba utilizada por el CREECYL para evaluar la capacidad de manipulación espacial incluye todas las operaciones implicadas en este macroproceso? ¿Qué capacidades incluye, concretamente? ¿Qué prueba de las aplicadas por el CREECYL mide la aptitud espacial? ¿Si es así, cómo es posible que la orientadora afirme que XXX no tiene talento espacial, cuando no ha evaluado todas las operaciones implicadas en el macroproceso, máxime teniendo en cuenta que el informe privado destaca su capacidad visoespacial, y el informe del colegio también?

4.- Respecto a la prueba de MATRICES, en ella se indica una Inteligencia General de 107, el informe del colegio indica una Inteligencia General de 119 y el informe privado una Inteligencia General de 129. No coincide ninguna, lo cual demuestra como señala el profesor Javier Tourón, que una persona puede dar distintos resultados en test de inteligencia, pero que siempre hay que valorar el que da un mayor resultado, porque no existen falsos positivos, pero repercuten en la ejecución de los test, y por lo tanto en los resultados. Dicho esto, ¿me pueden

decir cuál es la verdadera? Y ¿Por qué? Esta prueba señala un percentil de 68 (medio-alto) que no coincide con el percentil 80, más alto, que recoge el informe del colegio en el apartado

Matrices lógicas ¿estamos hablando de pruebas que miden la misma capacidad o son dos pruebas distintas? ¿Por qué? ¿Se ha utilizado la prueba de MATRICES exclusivamente para determinar la inteligencia general? ¿Esta prueba es suficiente para eso? Si es así, ¿Quién avala esa afirmación? ya que el modelo Castelló no lo contempla, ¿quiere esto decir que además del modelo Castelló se ha utilizado otro? ¿Cuál? ¿En la campana de Gauss siguiente se reflejarían así las puntuaciones?:



Parece ser que las valoraciones del colegio y del gabinete privado se aproximan más (ambas se encuentran en el intervalo 115-130, que la valoración del CREECYL (107) ¿Qué representa un IG en ese intervalo 115-130? Castelló se pregunta ¿cuántos talentos específicos (sobre todo creativos) y verdaderos superdotados habrán sido despreciados por no superar el 130 de CI? ¿La AACC, según el CREECYL, es aquella que supera el CI130? ¿Qué relación tiene el CI con el IG? En el gráfico anterior ¿Dónde se situaría el IG?

5.- En el modelo Castelló se evalúa: el razonamiento verbal, el razonamiento numérico, la capacidad espacial, la creatividad, el razonamiento lógico, la memoria y el razonamiento no verbal. Y se hacen las equivalencias con los talentos y la Superdotación en la tabla 2. Castelló afirma que el procedimiento o protocolo que él propone en el documento de referencia permite identificar talentos específicos referidos a lo que su propio nombre indica: razonamiento verbal, razonamiento numérico-aritmético, capacidad de manipulación espacial,



creatividad y razonamiento lógico. Pero que para la identificación de algunos talentos complejos deben añadirse las siguientes variables: estimación de la gestión de la memoria, a ser posible verbal, para la identificación de talentos académicos, y una estimación del razonamiento figurativo destinada a la identificación de talentos no verbales-figurativos. En el informe del CREECYL no se indican los valores obtenidos por XXX en cada una de estas variables ¿Por qué?, sólo se habla de: razonamiento inductivo, razonamiento sistemático, razonamiento lógico verbal y creatividad. Respecto de los cuales solicito las siguientes aclaraciones:

** Razonamiento inductivo, percentil 68. ¿A qué razonamiento del modelo Castelló corresponde?*

** Razonamiento sistemático, percentil 75. ¿A qué razonamiento del modelo Castelló corresponde?*

** Razonamiento lógico verbal: no se indica ningún percentil. Sólo se dice que XXX destaca (el informe del colegio señala que tiene niveles notablemente buenos, creo que indica un PC= 74) y que tiene un empleo eficiente de su memoria de trabajo. ¿Se ha medido con la prueba INVE-3? ¿Qué operaciones concretas mide esta prueba de las implicadas en los macroprocesos de la aptitud verbal y del razonamiento lógico? ¿Se ha tenido en cuenta en la interpretación de los resultados que XXX tiene una DEA (o dislexia)? Si es así, ¿Me pueden facilitar las valoraciones realizadas sobre dicha situación, es decir, en qué grado su DEA ha afectado al resultado de dichas pruebas? ¿Y en qué medida ha considerado el CREECYL que dicha dificultad ha podido alterar los resultados obtenidos? En el informe del colegio el factor verbal es de PC 49. ¿Se está evaluando lo mismo? ¿Por qué existe tanta diferencia entre dichos valores que tampoco coinciden con el informe privado PC 96? ¿Este indicador hace referencia al razonamiento lógico o al razonamiento verbal que establece el modelo Castelló?*

¿Qué tienen que ver los índices: analogía verbal y cierre de oraciones que aparecen en el informe del colegio con la Inteligencia verbal evaluada por el CREECYL?

**Creatividad: señala tres tipos: C. gráfica, PC: 85, C. narrativa, PC: 50 y C. general, PC: 65, indicando que ««destaca en la elaboración de diseños, originalidad de títulos y la adición de detalles que ensalzan la originalidad. Realiza aportaciones originales y divergentes. Afirmando que XXX tiene aptitudes creativas que se reflejan sobre todo en el aspecto gráfico». Lo que contradice la valoración realizada en el colegio, que señala que “su creatividad es baja (PC: 10), tanto a nivel narrativo como gráfico, lo cual es un factor que contribuye a que no se pueda concluir que XXX sea una alumna de AACC. Su baja autoestima, junto a las dificultades de lectoescritura pueden ser la causa de esos niveles bajos*



en creatividad». ¿Por qué no se profundiza en este aspecto y se aplican pruebas que permitan una mayor concreción en la valoración realizada? Por su parte el informe privado destaca su creatividad, con un PC 80. Volvemos a encontrarnos con tres informes que reflejan valoraciones distintas: el informe del CREECYL y el privado se aproximan más que el informe del colegio. En este apartado del informe del CREECYL también se destaca la originalidad y la capacidad visoespacial.

¿Es posible que el resultado en Fluidez narrativa PC 50, haya sido tan bajo por su DEA? ¿Por qué? teniendo en cuenta que la flexibilidad narrativa es PC97 y la originalidad narrativa es PC80, bastante altas? ¿Por qué su creatividad general es PC65? ¿Cómo se ha calculado el valor de la creatividad en PC 65? El informe del CREECYL recoge los siguientes valores: Flexibilidad PC97, Originalidad PC 80, Elaboración gráfica PC 99, ¿no son valores suficientemente altos para considerar un talento creativo según el modelo Castelló? ¿Por qué? ¿Por qué obteniendo estos valores tal elevados su PC final es de 65? En el modelo Castelló se habla de tres índices: fluidez, flexibilidad y originalidad ¿Qué puntuaciones ha obtenido XXX en dichos índices?

¿Me pueden facilitar una gráfica que refleje los resultados tanto del informe elaborado por el CREECYL como el elaborado por el colegio, en cada una de las variables que contempla el modelo Castelló, indicando que prueba se ha utilizado para cada variable?

6.- En el informe del CREECYL aparece la prueba ENFEN, cuya finalidad es valorar el funcionamiento de las funciones ejecutivas, que según su propio autor José Antonio Portellano Pérez, sirve para medir la eficiencia del lóbulo frontal, que nada tiene que ver con la capacidad intelectual general ¿o sí?, ¿qué tienen que ver? Según recoge el informe del CREECYL, esta prueba mide la madurez y el rendimiento cognitivo, y según la valoración de XXX es alto/muy alto, y además señala que dicho resultado puede ser consecuencia de sus habilidades perceptivas y a la memoria de trabajo. ¿Qué relación tiene esta prueba con las conclusiones del informe, si la misma no aparece en el modelo Castelló?, ¿con qué finalidad se aplicó esta prueba?, ¿qué aporta a la evaluación de las capacidades intelectuales y a la determinación del CI o IG?, ¿a qué habilidades perceptivas se refiere?, ¿qué indica exactamente esta prueba, que XXX una niña muy madura para su edad?, ¿qué relación tienen el rendimiento cognitivo y rendimiento escolar, por qué?

Según información recogida en Internet, las funciones ejecutivas se componen de: memoria trabajo, control inhibitorio y flexibilidad mental. ¿Qué puntuaciones ha obtenido XXX en dichos indicadores? Según el informe del colegio XXX tiene una baja memoria a corto plazo (concretamente una memoria oral), sin embargo, el



mismo informe en el apartado “Estilos de aprendizaje” recoge una memoria alta, lo que coincide con el informe privado que señala una memoria de trabajo de PC 91. ¿Me podrían aclarar qué memoria de trabajo atribuyen a XXX en el informe del CREECYL, en valores de PC?

7.- En las CONCLUSIONES del informe CREECYL, se dice que las aptitudes más destacadas de XXX son la lógica perceptiva y las habilidades visoespaciales, pero la puntuación obtenida no es suficiente para considerarla dentro de las tipologías de la AACCC, según el modelo Castelló. Con el fin de poder valorar los resultados empíricos obtenidos reflejados en el informe, ¿me pueden facilitar la distancia obtenida en cada una de las habilidades medidas respecto del límite de identificación y la diferencia con el resto de aptitudes (cuartil superior, decil superior), así como la significación funcional y cognitiva de las variables o las posibles imprecisiones del instrumento de medida utilizado por el CREECYL?

8.- ¿Cuánto tiempo se utilizó para la aplicación de cada una de las pruebas? y ¿el orden de aplicación de las mismas? ¿Cuántos descansos y duración se aplicaron entre prueba y prueba?

9.- En el apartado “Aspectos complementarios a explorar” del modelo Castelló recoge que “existe un conjunto de variables de carácter predisposicional que interaccionan el rendimiento en los test (como también afirma el profesor Tourón), entre los que se encuentra la motivación, y que pueden alterar los resultados psicométricos obtenidos, ¿se valoró la motivación de la niña a la hora de realizar las pruebas?, ¿cómo?, ¿cuál fue el resultado? Así mismo, se recoge la importancia de recopilar productos o destrezas específicas del alumnado evaluado en cualquier ámbito para confirmar casos dudosos. ¿Qué productos o destrezas se han valorado en el caso de XXX?, ¿por qué? En el informe del colegio se recoge que en el momento de pasar las pruebas XXX presentaba una baja capacidad de concentración y atención y una autoestima ligeramente baja ¿podrían estos factores haber afectado a los resultados de las pruebas? ¿Por qué y cómo?

10.- El informe del colegio establece en las conclusiones que “un factor que contribuye a no incluir que XXX es una alumna de AACCC, es que su creatividad es baja”, a pesar de que indica que en las tres pruebas básicas y específicas de razonamiento lógico obtiene niveles “notablemente buenos”, ¿esto quiere decir que si en la prueba de creatividad hubiera obtenido otra puntuación más alta, se podría considerar la posibilidad de que XXX sea una alumna de AACCC?, ¿no sería, en este caso, conveniente tener en cuenta los resultados obtenidos en el CREECYL y en el informe privado que señalan la originalidad y el pensamiento divergente de XXX? ¿Por qué?



11.- ¿Cómo es posible que se afirme que el modelo de nuestra Comunidad está basado en Castelló y Batle”, cuando no se aplican los mismos protocolos y por lo tanto, no se pueden aplicar las mismas conclusiones?»

Segundo.- Con fecha 8 de abril de 2021, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación frente a la falta de respuesta a la petición transcrita en el expositivo anterior.

Posteriormente, con fecha 20 de mayo de 2021, D.^a XXX nos comunicó que el CREECYL le había remitido un correo electrónico contestando a su solicitud de información, adjuntando copia de esta respuesta.

En dicho escrito manifestaba que la información facilitada *“no responde a las preguntas formuladas por la interesada (cuyo escrito se adjunta), tal y como se puede comprobar comparando ambos escritos, por lo que aquella entiende que no se ha dado efectivo cumplimiento a su derecho de información regulado en el artículo 3.i) de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, en el artículo 16.a) del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 53 de la LPAC)”*.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública en los siguientes términos:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, lo solicitado por la reclamante no son “*contenidos o documentos*”, sino, como ella misma afirma, “*dudas sobre el informe elaborado por el CREECYL*”, al que ya ha tenido acceso, que se concretan en la formulación de multitud de preguntas respecto del mismo, tal y como se deduce de una lectura atenta del escrito dirigido a dicho Equipo, en los términos expresados ut supra, y que por tanto no vamos a volver a repetir.

Por este motivo, la información solicitada en el escrito referido en el expositivo primero de los antecedentes se puede enmarcar dentro de la información y aclaraciones que puede solicitar, como señala la propia reclamante, en los apartados 4.º y 5.º del escrito dirigido a esta Comisión de Transparencia, que a continuación transcribimos:

“4.º.- Que el art 3.i) de la ORDEN EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, establece que: «Los equipos directivos de los centros docentes garantizarán a los padres, madres o tutores legales del alumnado, y en especial del que presente necesidad específica de apoyo educativo, o a los propios alumnos, en la medida que su edad y capacidad lo permita, una información precisa, comprensible y



continuada de todas las decisiones y medidas curriculares, organizativas y de recursos que se vayan a adoptar para su atención educativa». Y esta es la información precisa, comprensible y continuada que está solicitando la interesada en su escrito de 26 de febrero, ya que ella carece de la formación específica para entender e interpretar el contenido de los informes facilitados.

5º.- Que el art. 16, a) del Decreto 51/2007, de 17 mayo 2007. Regula los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y establece las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León , recoge el derecho de la interesada a «Participar en el proceso de enseñanza y en el aprendizaje de sus hijos o pupilos y estar informados sobre su progreso e integración socio-educativa, a través de la información y aclaraciones que puedan solicitar; de las reclamaciones que puedan formular, así como del conocimiento o intervención en las actuaciones de mediación o procesos de acuerdo reeducativo»”.

Información que por otra parte, en aplicación de la normativa citada y dentro de ese marco establecido, ha sido facilitada a la reclamante, según ella misma nos traslada entre la documentación remitida a esta Institución.

A mayor abundamiento, el concepto de información pública parte de una premisa inexcusable, y es la existencia de la información en el momento de la solicitud de acceso. Es fácil comprender que si lo que se solicita son respuestas a diferentes preguntas acerca de “*dudas sobre el informe elaborado por el CREECYL*”, esa información tiene el carácter de acto futuro, ya que ni obra en poder de la Administración, ni ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones, dado que tendría que elaborarse para dar contestación a la petición que se formula.

En consecuencia, a juicio de esta Comisión, si bien es cierto que hay una petición escrita dirigida al CREECYL, esta solicitud no puede ser calificada, por los motivos expuestos, como una solicitud de información pública en el sentido dispuesto por el artículo 13 de la LTAIBG, sino que se realiza en el ámbito de la normativa citada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación presentada por D.^a XXX frente a la falta de respuesta por escrito a una petición de información dirigida al CREECYL.

Segundo.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López